

4) El derecho de residencia en el Estado miembro de acogida del que goza el progenitor que ejerce efectivamente la custodia del hijo de un trabajador migrante cuando este hijo cursa estudios en dicho Estado caduca al alcanzar el hijo la mayoría de edad, a menos que el hijo siga necesitando la presencia y las atenciones de ese progenitor con objeto de continuar y terminar sus estudios.

(¹) DO C 32, de 7.2.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 25 de febrero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Müller Fleisch GmbH/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-562/08) (¹)

[Sistema de seguimiento de la encefalopatía espongiforme bovina — Reglamento (CE) n° 999/2001 — Animales bovinos de más de 30 meses de edad — Sacrificio por el procedimiento habitual — Carne destinada al consumo humano — Prueba obligatoria de detección — Normativa nacional — Obligación de realizar pruebas de detección — Ampliación — Animales bovinos de más de 24 meses de edad]

(2010/C 100/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Müller Fleisch GmbH

Demandada: Land Baden-Württemberg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 6, apartado 1, en relación con el anexo III, capítulo A, parte I, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1248/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001 (DO L 173, p. 12) — Realización de pruebas de la EEB a todos los animales bovinos de más de

30 meses de edad que deban sacrificarse por el procedimiento habitual para el consumo humano — Normativa nacional que amplía a todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad la obligación de realizar pruebas.

Fallo

El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, y el anexo III, capítulo A, parte I de éste, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1248/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001, no se oponen a una normativa nacional en virtud de la cual todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad deben ser sometidos a pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme bovina.

(¹) DO C 69, 21.3.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de febrero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (República de Hungría) — Sió-Eckes kft./Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

(Asunto C-25/09) (¹)

[Política agrícola común — Reglamento (CE) n° 2201/96 — Organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas — Reglamento (CE) n° 1535/2003 — Régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas — Productos transformados — Melocotones en almíbar o en zumo natural de fruta — Productos acabados]

(2010/C 100/10)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sió-Eckes kft.

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Fővarosi Bíróság (Hungría) — Interpretación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297, p. 29), del artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 218, de 30.8.2003, p. 14), y del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2320/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínima para los melocotones en almíbar y/o zumo natural de fruta para la aplicación del régimen de ayuda a la producción (DO L 220, de 29.7.1989, p. 54) — Pulpa de melocotón producida en el marco del régimen de ayuda al sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas — Aplicabilidad de dicho régimen de ayuda a los productos de melocotón presentados según un modo no previsto por el Reglamento (CEE) n° 2320/89 así como a los productos semiacabados resultantes de las distintas fases de producción y destinados a una transformación posterior.

Fallo

- 1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, debe interpretarse en el sentido de que pueden acogerse al régimen de ayuda mencionado en dicha disposición los productos que, por una parte, estén comprendidos en alguno de los códigos NC enumerados en el anexo I del citado Reglamento, en su versión modificada, incluido el código NC 2008 70 92, y que, por otra parte, correspondan a la definición de «melocotones en almíbar o en zumo natural de fruta» aplicable a efectos del citado Reglamento, interpretado en relación con el Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, en su versión modificada por el Reglamento n° 386/2004, y con el Reglamento (CEE) n° 2320/89 de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínimos para los melocotones en almíbar y/o en zumo natural de fruta en el marco del régimen de ayuda a la producción, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 996/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001.
- 2) Los productos obtenidos al término de las distintas fases de la transformación de los melocotones pueden considerarse productos acabados a efectos de los Reglamentos n°s 2201/96 y 1535/2003, en sus versiones modificadas, con la condición de que presenten las características establecidas en el artículo 2, punto 1, del Reglamento n° 1535/2003, en su versión modificada.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de febrero de 2010 — Comisión Europea/República Francesa(Asunto C-170/09) ⁽¹⁾**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/60/CE — Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado)**

(2010/C 100/11)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Peere y P. Dejmek, agentes)

Demandada: República Francesa (representantes: G. de Bergues y B. Messmer, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción o comunicación, en el plazo señalado, de todas las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309, p. 15).

Fallo

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

⁽¹⁾ DO C 82, de 4.4.2009.

⁽¹⁾ DO C 153, de 4.7.2009.